



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	11001400305520230028301

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Auto que por vía del recurso de apelación cuestiona el apoderado de la parte demandante, data del 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó el Juzgado de primera instancia a librar mandamiento de pago.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente, y por la cual solicita sea revocada la decisión censurada, radica específicamente en que el despacho negó librar la orden de apremio por la cual se buscaba ejecutar la multa por incumplimiento, contenida en el contrato de compraventa sobre el inmueble casa 116 del Conjunto Residencial Torremolinos Pijao etapa II, por la suma de \$95.000.000 y los consecuentes intereses moratorios que se hayan causado, justificando la negativa en que del título ejecutivo que pretende ejecutarse, PROMESA DE COMPRA VENTA suscrita el 25 de marzo del año 2021, no se puede inferir la existencia inequívoca de una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo, habida cuenta que si bien es cierto en el documento en referencia se indica el valor adeudado en un principio por la demandada también lo es que es ausente la fecha de vencimiento, por lo tanto, ante la falta de este requisito, no se puede proferir la orden de pago deprecada.

Estando el apelante en desacuerdo con tal postura, considera que, la multa pactada en el contrato de promesa de compraventa constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, susceptible de ser reclamada por vía ejecutiva y que acudir a un proceso declarativo como lo señala el *a quo* para que se ratifique el incumplimiento y la existencia del título ejecutivo, conduce a un desgaste innecesario de la jurisdicción, adicionando que es la parte ejecutada y no otra la llamada a proponer la compensación o pago como excepción de mérito una vez se libre el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en

relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”.

Así las cosas, se tiene que el recurso de alzada es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión. Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 C. G. del P., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que negó el mandamiento de pago, la apelación es procedente, conforme al numeral 4º del artículo 321 *ibidem*.

2.2. Del título ejecutivo y el mandamiento de pago

El art. 422 del C.G.P., establece unos requisitos claros a fin de que al presentarse ante la jurisdicción una petición de cobro, esta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestra plenamente la existencia de una obligación exigible actualmente además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al operador judicial librar mandamiento de pago en favor del usuario de la administración de justicia.

En primer lugar, hemos de manifestar que, la carga probatoria de demostrar la existencia del título valor o título ejecutivo que preste mérito ejecutivo recae exclusiva e imperiosamente en cabeza de quien ejerce la acción ejecutiva, elemento o requisito *sine qua non* para acceder a ella.

De modo que el título ejecutivo debe estar integrado o completo desde la presentación de la demanda, como quiera que debe hacerse un juicio de valor en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Si el documento adolece de tales exigencias, el juez negará o rechazará la demanda, pues solo se admitirá la que reúna los requisitos de ley.

Ahora bien, es preciso indicar acerca de los requisitos para que un documento pueda constituirse como título ejecutivo, esto es, que la obligación debe ser: (i) expresa, (ii) clara, (iii) exigible y (iv) provenga del deudor o de su causante.

- (i) Expresa: la obligación debe constar por escrito y su registro en el documento sea patente, que haya constancia de la manifestación de la voluntad.¹
- (ii) Clara: Debe tener un grado de certeza, debe detallarse los elementos constitutivos de la obligación, de tal manera que con la mera lectura de la obligación puedan identificarse sujetos, objetos y prestación.²

¹ Paz Russi, C. Estudio Doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil, Ediciones ECOE. Bogotá, 2007, p 245

² *ibidem*

- (iii) Exigible: es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada³.
- (iv) Provenza del deudor o de su causante: que el deudor o causante sea su autor y que lo haya suscrito.⁴

3. CASO CONCRETO

Con la subsanación de la demanda se indicó por parte del acto que lo pretendido era incoar una demanda ejecutiva mediante el cual se *“...pretende el pago de la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.00 COP), equivalentes a la cláusula penal por incumplimiento en el pago del precio del inmueble Casa #116 del Conjunto Residencial Torremolinos Pijao Etapa II – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá D.C...”*

Se extrae de lo anterior, entonces, que el título ejecutivo base de ejecución corresponde al contrato “PROMESA DE COMPRAVENTA”, suscrito el 25 de marzo de 2021 por las partes.

Revisados los documentos y actuaciones surtidas por el juzgador de instancia, se evidencia que, en efecto el contrato de promesa de compraventa base de ejecución no contiene una obligación que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la ley y normas aplicables, para constituir un título actualmente exigible por medio del proceso ejecutivo, ello porque, no estamos frente a una obligación pura y simple, de las que nace y se hace exigible de inmediato y en el que solo por ello un sujeto se hace deudor de otro quien puede pedir su cumplimiento en el acto, pues la obligación contenida en el título presentado a ejecución está sujeta a plazo y condición, lo que supone que lo que se presenta es una mora, es decir un retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, de tal manera que, sólo a partir de surtido el debate probatorio que lo declare deudor incumplido, tendrá además la calidad de deudor moroso, y solo desde allí podrá exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

Téngase en cuenta que en este caso es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue. Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto apelado deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

³ Herrera Montañez, D. Título Ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, p 90

⁴Ibídem, p 96.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **01/02/2024** SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 017**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72362c3f4ea0d3425bbd13ad4756e5d28002ad111eaf90dff0cb1b220d71c1a**
Documento generado en 01/02/2024 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>